

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

TRANS AD DE PUERTO
RICO, INC.
Recurridos

v.

AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS DE PUERTO
RICO, ET ALS.
Peticionarios

KLCE201800566

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K AC2012-0573

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Cobro de
Dinero; Pago de lo
Indebido

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (Puertos) compareció mediante Petición de *Certiorari* y nos solicitó que revocáramos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), mediante la cual, rechazó dictar sentencia sumaria para disponer del caso.

Oportunamente, Trans Ad de Puerto Rico, Inc. (TAPR) presentó su alegato en oposición. Perfeccionado el recurso, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*; ello, al amparo del siguiente marco fáctico-jurídico.

I.

Los hechos relevantes al recurso que nos ocupa, son los siguientes.

El 29 de mayo de 2012, TAPR presentó una demanda sobre daños e incumplimiento de contrato, en contra de Puertos. En síntesis, alegó que Puertos le había generado daños multimillonarios

al incumplir el contrato que habían logrado sobre venta, producción e instalación de anuncios.¹

Luego de Puertos contestar y reconvenir, así como otros trámites, el 15 de junio de 2016, Puertos presentó su Moción de sentencia sumaria parcial, para que el foro primario declarara nulo el contrato entre las partes, o en la alternativa, decretara que TAPR lo incumplió sustancialmente.²

El 4 de noviembre de 2016, TAPR presentó su Oposición a Moción de sentencia sumaria parcial y Solicitud de sentencia sumaria a su favor. Alegó que no existía controversia acerca de la validez del contrato, por lo que, procedía el dictamen sumario a su favor.³

Entretanto, el foro sentenciador ordenó a ambas partes a reunirse y estipular hechos incontrovertidos, lo cual, oportunamente sometieron mediante una Moción conjunta, el 5 de junio de 2017.⁴ También presentaron mociones separadas, mediante las cuales reiteraron sus teorías jurídicas acerca del caso, así como, propusieron más hechos incontrovertidos.⁵

Considerado lo antecedente, el TPI dictó *Resolución* el 5 de diciembre de 2017, declarando No Ha Lugar el petitorio sumario de ambas partes.⁶ En la referida *Resolución*, el Tribunal consignó 129 hechos incontrovertidos, los cuales incorporamos por referencia.⁷ Igualmente, el Tribunal consignó una lista de hechos que estaban en controversia o que no habían sido probados por las partes, de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V,

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-9.

² Íd., págs. 95-1145.

³ Íd., págs. 1146-1346.

⁴ Íd., págs. 1529-1602.

⁵ Íd., págs. 1603-1820.

⁶ Íd., págs. 1821-1840.

⁷ Íd., págs. 1826-1838.

R. 36.⁸ Así, el foro primario concluyó que no estaba en posición idónea para resolver sumariamente, pues existía controversia sustancial sobre hechos materiales que inciden en la existencia y el perfeccionamiento del contrato, así como, la intención de las partes respecto al mismo.

Puertos solicitó reconsideración, a lo cual, TAPR se opuso, y el foro primario denegó. Seguidamente, Puertos presentó el recurso que nos ocupa, imputándole al TPI errar en los siguientes cuatro aspectos:

- no dictar sentencia sumaria a favor de [Puertos] a base de que de los hechos incontrovertidos el contrato en controversia era nulo, inválido e inexigible.
- no dictar sentencia sumaria a favor de [Puertos] a base de que, aún si el contrato hubiese sido válido, [TAPR] lo había incumplido desde al menos 2011.
- no hacer ciertas determinaciones de hechos adicionales a base de los hechos no controvertidos y bien fundamentados que se le presentaron en sumaria.
- no dictar sentencia sumaria a favor de [Puertos] porque los incumplimientos contractuales alegados por [TAPR] no generan, como cuestión de derecho, responsabilidad de [Puertos].

TAPR se opuso a la expedición del *certiorari*.

Según intimado, denegamos.

II.

La sentencia sumaria constituye un mecanismo procesal discrecional y extraordinario que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

⁸ Íd., págs. 1839-1840.

Regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap., V. R. 36, la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución expedita de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 212. En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de Derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, supra, pág. 299. En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 430.

Cabe destacar que, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

Como remedio extraordinario el dictamen sumario solamente debe concederse cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad. *Benítez et al. v. J & J*, 158 DPR 170, 177 (2002); *García v. Darex P.R., Inc.*, 148 DPR 364, 382 (1999). Por ello, también corresponde a la parte promovida rebatir el contenido de dicha moción, incluso por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición. El no hacerlo no significa

necesariamente que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra; solamente implica un mayor riesgo de que ello ocurra. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986). Cabe señalar que toda duda sobre si un hecho fue controvertido debe resolverse a favor de la parte que se opone al dictamen sumario.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria ha de controvertir la prueba presentada y no debe cruzarse de brazos ni descansar en meras alegaciones. Viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en el juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215. Asimismo, debe presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.

Recientemente el Tribunal Supremo local aclaró los requisitos de forma aplicables a la oposición a una solicitud de sentencia sumaria. La misma ha de ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, quien se opone al remedio sumario, tiene que citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente, los cuales entiende que están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, tiene que detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3(b)(2) (2010); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 430.

Considerado lo antecedente, al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los Tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el

expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216-217. Esta determinación debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone.

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 194 (2000).

Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

Al cuestionarse ante este Tribunal la corrección de una sentencia sumaria, procede que utilicemos los mismos criterios que el foro *a quo* para determinar si esa era la manera correcta en derecho de disponer del caso. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Es decir, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de

revisar solicitudes de sentencia sumaria. Así, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Por tanto, la revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, págs. 118-119.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en lo pertinente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquiera otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...]

[...]

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

De ordinario, hemos de respetar las medidas interlocutorias procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción, para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del foro primario gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*,

117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Igualmente, gozan de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

Los tribunales apelativos no debemos sustituir las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de instancia, con nuestro criterio, salvo cuando el referido foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Así, la función de este foro apelativo, en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. En el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

Por último, y con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Íd.

III.

Esencialmente, Puertos nos solicita que revoquemos la *Resolución* recurrida, debido a que el foro primario se negó a dictar sentencia sumaria a su favor. Luego de cuidadosamente examinar el abultado expediente, las mociones sumarias de ambas partes y sus anejos, así como las estipulaciones de hechos, concluimos que no concurre ninguno de los criterios necesarios para movernos a intervenir con el dictamen del TPI.

No surge que el foro primario hubiese emitido un dictamen sin fundamentos jurídicos o que hubiese incurrido en abuso de discreción. Más aún, las numerosas determinaciones fácticas consignadas en su *Resolución*, se fundamentan en las estipulaciones de hechos logradas por ambas partes, además del resto de las propuestas de hechos incontrovertidos de ambas partes,

y la abundante documentación unida a sus respectivas mociones de sentencia sumaria.

En su sana discreción y amparado en la voluminosa prueba del expediente, el TPI concluyó que no estaba en posición de resolver el caso sumariamente, pues existía una controversia sustancial acerca de la validez y la existencia del contrato, así como, el cumplimiento y la intención de las partes. A esos efectos, en sus más de 120 determinaciones fácticas, el foro primario hizo referencia a las obligaciones entre las partes, tanto aquellas obligaciones aparentemente pactadas, como las incumplidas. Incluso, el TPI indicó que aunque no había controversia sobre la existencia de unos documentos contractuales, sí había controversia sustancial sobre los hechos materiales en torno a la validez, la existencia jurídica y el cumplimiento de las referidas obligaciones.

En particular, el TPI explicó que aunque no estaba en controversia el contenido del documento contractual sobre venta, producción e instalación de anuncios, (AP-03-04-(4)-198), sí existía controversia sobre la validez, el cumplimiento y la existencia jurídica del referido contrato. Igualmente, el Tribunal expresó que aunque no existía controversia sobre el contenido de los documentos de enmiendas al contrato (E-1 y E-2), sí había controversia sobre su validez, cumplimiento y existencia jurídica.⁹

Precisamente, debemos recordar que los Tribunales están vedados de dictar sentencia sumaria en aquellos casos en los que existe controversia sobre hechos esenciales materiales, o cuya controversia involucra *inter alia* elementos subjetivos como la intención o los propósitos mentales de las partes.

En fin, no hallamos fundamentos jurídicos o evidencia alguna en el expediente, que nos muevan a diferir e intervenir con el curso

⁹ Apéndice del recurso, págs. 1826-1827.

decisorio del TPI, por lo que, procede denegar el petitorio de epígrafe.

IV.

Expresado lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones